

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1018/2016

**ACTORAS:** FLORENTINA SANTIAGO  
RUIZ Y BEATRIZ ZENAIDA ESTRADA  
LÓPEZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS LÓPEZ  
PENAGOS

Ciudad de México, veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-1018/2016**, promovido por Florentina Santiago Ruiz y Beatriz Zenaida Estrada López, para impugnar la negativa de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de registrarlas como integrantes de fórmula, para participar en el proceso electivo de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y

## R E S U L T A N D O S

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por las actoras en su demanda, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

**1. Reforma Constitucional.** El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

**2. Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de febrero del presente año, la citada autoridad electoral aprobó los siguientes acuerdos:

\* **INE/CG52/2016**, por el que se emite la convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y

\* **INE/CG53/2016**, en el cual se aprobó el plan y calendario integral del proceso electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan las acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los lineamientos correspondientes.

**3. Acuerdo para la postulación de candidatos del PRI.** El diez de febrero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitió el acuerdo mediante el que se aprobó el procedimiento estatutario

denominado *Comisión para la Postulación de Candidatos*, así como el aplicable para el procedimiento interno para la integración de la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**4. Convocatoria.** El catorce de febrero siguiente, se emitió la Convocatoria al Proceso Interno del Partido Revolucionario Institucional, para la integración de la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**5. Presentación de registro.** El cinco de marzo de la presente anualidad, las promoventes presentaron ante la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, solicitud de registro al proceso interno de selección antes mencionado.

**6. Requerimiento para presentar documentación faltante.** El cinco de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, requirió a las actoras con la finalidad de presentarse el siguiente día siete del propio mes y año, con la finalidad de presentar y subsanar diversa documentación, a efecto de continuar su participación como aspirantes al citado proceso.

**7. Desahogo de Requerimiento.** El siete de marzo siguiente, Florentina Santiago Ruiz y Beatriz Zenaida Estrada López, se presentaron ante la Comisión Nacional de Procesos

Internos del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de desahogar el requerimiento señalado.

**8. Dictamen recaído a solicitud de registro.** El siete de marzo del propio mes y año, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emitió el dictamen respecto a la solicitud de participación al proceso interno para la integración de la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, respecto a las ahora promoventes, al tenor del siguiente resolutivo:

**PRIMERO:** Es improcedente el registro de la fórmula integrada por Florentina Santiago Ruiz y Beatriz Zenaida Estrada López, para participar en el proceso interno para la integración de la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México,

**9. Juicio de inconformidad.** En desacuerdo con lo anterior, el nueve de marzo del año en curso, Florentina Santiago Ruiz y Beatriz Zenaida Estrada López, promovieron recurso de inconformidad intrapartidario, ante la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

**10. Incidente de inexecución de sentencia.** Mediante escrito recibido el catorce de marzo del presente año, en la oficialía de partes de esta Sala Superior, Florentina Santiago Ruiz y Beatriz Zenaida Estrada López, promovieron incidente de inexecución de sentencia respecto de lo ordenado en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-71/2016, y acumulados, expresando agravios en los que controvierten la

determinación de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de negarles su solicitud para participar en el proceso interno para la integración de la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**11. Reencauzamiento.** El dieciséis de marzo siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo en el que se ordenó el reencauzamiento del referido escrito incidental, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional resolviera conforme a Derecho correspondiera.

**II. Trámite y sustanciación.** En su momento, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente al rubro indicado, turnarlo a la ponencia a su cargo, así como requerir al órgano partidario responsable para que diera el trámite correspondiente a la demanda conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Remisión de informe circunstanciado.** El veintiuno de marzo de la presente anualidad, el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, remitió el informe circunstanciado y las constancias que estimó pertinentes.

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse al escrito presentado por Florentina Santiago Ruiz y Beatriz Zenaida Estrada López, tomando en consideración para ello, los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de las solicitantes, conforme al texto del recurso correspondiente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Competencia formal.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se aduce la presunta violación a derechos de esa índole, vinculados con la negativa de registro de las actoras a participar en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, para la integración de la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior es **formalmente** competente para conocer de la presente impugnación, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe garantizar la observancia de los principios rectores de los procedimientos electorales y resolver las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

**TERCERO. Improcedencia y reencausamiento.** A juicio de esta Sala Superior el juicio ciudadano resulta improcedente,

## **SUP-JDC-1018/2016**

de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que las actoras no han agotado la instancia previa, sin embargo, se estima que lo procedente es reencauzarlo a recurso de inconformidad intrapartidista, como se demuestra a continuación.

**a) Improcedencia del juicio ciudadano.** Este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación incumple el principio de definitividad porque, previamente a su promoción, las actoras deben agotar las instancias a través de las cuales puedan obtener la satisfacción de su pretensión.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

**a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,

**b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.



Desde luego, esta concepción incluye a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones del justiciable en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, el justiciable debió acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asentado lo anterior, esta Sala Superior estima pertinente traer a cuenta los siguientes antecedentes del juicio en estudio.

El siete de marzo de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emitió el dictamen respecto a la solicitud de participación al proceso interno para la integración de la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, respecto a las ahora promoventes, al tenor del siguiente resolutivo:

**PRIMERO:** Es improcedente el registro de la fórmula integrada por Florentina Santiago Ruiz y Beatriz Zenaida Estrada López, para participar en el proceso interno para la integración de la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En desacuerdo con lo anterior, **el nueve de marzo del año en curso, Florentina Santiago Ruiz y Beatriz Zenaida Estrada López, promovieron recurso de inconformidad, ante la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.**

Mediante escrito recibido el catorce de marzo del presente año, en la oficialía de partes de esta Sala Superior, Florentina Santiago Ruiz y Beatriz Zenaida Estrada López, **promovieron incidente de inejecución de sentencia** respecto de lo ordenado en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-71/2016, y acumulados, **expresando agravios que controvierten la determinación de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de negarles su solicitud** para participar en el proceso interno para la integración de la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

El dieciséis de marzo siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **emitió acuerdo en el que se ordenó el reencauzamiento del referido escrito incidental, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional resolviera conforme a Derecho correspondiera.**

Asentado lo anterior, se desprende que la pretensión la hacen consistir en que esta Sala Superior revoque la negativa de registro y puedan seguir con el trámite correspondiente con la finalidad de participar en el proceso interno para la

integración de la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Al efecto, al rendir su informe circunstanciado y desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado instructor, Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, comunicó entre otras cosas, que el nueve de marzo de dos mil dieciséis, las ciudadanas **Florentina Santiago Ruiz y Beatriz Zenaida Estrada López, promovieron recurso de inconformidad**, respecto del que informó que se encuentra en sustanciación.

Bajo ese orden de ideas, se arriba a la convicción de que en el presente caso la demanda de las actoras no cumple el requisito de definitividad, porque en contra del Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, respecto a la negativa de registro para participar en el proceso interno para la integración de la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, también presentó un medio de defensa intrapartidario ( recurso de inconformidad).

Aunado a ello, se observa, que el mencionado medio de impugnación intrapartidario se encuentran en sustanciación, así como lo informó el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, al rendir su informe circunstanciado mediante

escrito de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, específicamente a fojas dos y tres, en las que argumenta:

“De acuerdo con el inciso d) del artículo 10 de la LGSMIME, antes de que las actoras hubiesen promovido este juicio ciudadano debieron haber agotado la instancia prevista en la norma interna del Partido Revolucionario Institucional, lo cual hicieron, sin embargo, la resolución correspondiente todavía no se ha emitido.

Anexo al presente informe corre copia certificada del acuse de recepción del informe circunstanciado que esta misma autoridad remitió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en ocasión al recurso de informalidad promovido por las mismas actoras, así como el escrito de demanda correspondiente”.

De ahí, que no se cumpla el requisito de definitividad en examen.

**b. Reencauzamiento a recurso de inconformidad.** En tales condiciones, lo conducente es reencauzar la demanda del juicio ciudadano a recurso de inconformidad.

En efecto, este Tribunal ha establecido que el juzgador tiene el deber de encauzar o reencauzar un medio de impugnación al que resulte procedente, siempre que, entre otros, se identifique la resolución impugnada y la voluntad del promovente de inconformarse; el citado criterio fue sustentado en la jurisprudencia del rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**. Consultable en la página de internet: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

De manera que, en el caso, resulta procedente el reencauzamiento, al justificarse que previamente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano las actoras debían agotar el recurso de inconformidad.

En ese sentido de conformidad con los artículos 58, fracción IV, 209 de los Estatutos; 38, 48 y 49 del Código de Justicia Partidaria, ambos del Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

“...

**Artículo 58.** Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

...

IV. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;

...

**Artículo 209.** El Partido Instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento, en los términos de los presentes Estatutos y de los instrumentos normativos del Partido.

El Sistema de Justicia Partidaria se integrará con un Sistema de Medios de Impugnación y un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias.

**Artículo 209 Bis.** El Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos y la salvaguarda, así como la validez y eficacia de los derechos político-electorales de los militantes y simpatizantes.

El Sistema de Medios de Impugnación se sujetará a las bases siguientes:

I. Tendrá una instancia de resolución, pronta y expedita;

II. El Código de Justicia Partidaria establecerá plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, respetando todas las formalidades del procedimiento;

III. Deberá ser eficaz, formal y materialmente, para restituir en el goce de los derechos político-electorales a militantes y simpatizantes; y

IV. En sus resoluciones, se deberán ponderar los derechos político-electorales de los militantes en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que goza el Partido.

...

**Artículo 38.** El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:

- I. El recurso de inconformidad;
- II. El juicio de nulidad;
- III. Se deroga; y
- IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

...

**Artículo 48.** El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:

- I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;
- II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;
- III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.
- IV. En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y
- V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos.

La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos.

Tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal o delegacional, serán competentes para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o del Distrito Federal. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.

**Artículo 49.** El recurso de inconformidad podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes y, en su caso, por las ciudadanas o ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos.

...”

## SUP-JDC-1018/2016

De lo antes transcrito, y en lo que aquí interesa se desprende lo siguiente:

\* Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos entre otros, los de impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;

\* El Partido Instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento, en los términos de los presentes Estatutos y de los instrumentos normativos del Partido;

\* El Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos y la salvaguarda, así como la validez y eficacia de los derechos político-electorales de los militantes y simpatizantes;

\* El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma el Código de Justicia Partidaria se integra por: **I.** El recurso de inconformidad; **II.** El juicio de nulidad, y **III.** El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante;

\* El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos: **I.** En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva; **II.** Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva; **III. En**

contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos. IV. En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos;

**\* La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos, y**

\* El recurso de inconformidad podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes y, en su caso, por las ciudadanas o ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos.

Ahora bien, en la especie, las actoras controvierten la negativa de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de registrarlas como integrantes de fórmula, para participar en el proceso electivo de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; es decir, que el acto que combate en el presente medio de impugnación fue emitido **por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.**



De ahí que el medio de impugnación inmediatamente procedente e idóneo para combatir el acto impugnado de acuerdo conforme a lo establecido en la normativa partidaria invocada, y con el cual puede ser posible modificar, revocar o anular el propio, en caso de existir alguna irregularidad, lo es el recurso de inconformidad previsto en los artículos 38, 48 y 49 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, siendo competente en primera instancia para conocer y resolver el medio de impugnación, **la Comisión Nacional de Procesos Internos del referido ente político.**

En consecuencia, dado que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta **improcedente** para reclamar el acto controvertido, lo procedente es **reencauzar a recurso de inconformidad** intrapartidario en términos de lo expuesto.

En esas condiciones, se considera que el órgano de justicia partidario competente para la resolución del recurso de inconformidad formulado por las ahora actoras, deberá resolverlo a la brevedad, con la finalidad de dar exacto cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho humano a la tutela judicial efectiva, el cual incluye la emisión de resoluciones prontas, completas e imparciales.

Cabe precisar que se efectúa el referido reencausamiento sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que deben ser analizados por el órgano partidario competente para resolver el respectivo medio de defensa interno, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia 9/2012, Consultable

**SUP-JDC-1018/2016**

a fojas 635 y 636 de la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Florentina Santiago Ruiz y Beatriz Zenaida Estrada López.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda del presente medio de impugnación para que sea tramitado y resuelto por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional como recurso de inconformidad.

Notifíquese **como en Derecho proceda**.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza y del Magistrado Flavio Galván Rivera, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, quien lo hace suyo para efectos de resolución, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**SUP-JDC-1018/2016**

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**